



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-529/2015.

**ACTORA:** NORMA ALICIA VARGAS  
CASTAÑEDA.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CÓRRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN DE LA  
SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil  
quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración  
**SUP-REC-529/2015**, interpuesto por Norma Alicia Vargas  
Castañeda en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta  
Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de  
México, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio  
para la protección de los derechos político electorales del  
ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-498/2015**.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

J



**SUP-REC-529/2015**

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobaron las convocatorias para las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

**2. Aprobación de registro.** El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por unanimidad de votos, aprobó el Acuerdo CG-115/2015, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, entre ellas, la de Apatzingán Michoacán, en la que se ubicó a la actora como propietaria de la segunda fórmula de regidores.

**3. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos, el de Apatzingán, Michoacán.



**4. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente sesión de cómputo municipal, en la que se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla que obtuvo el triunfo en la elección del municipio de Apatzingán, Michoacán, y que fue postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**5. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** En la misma sesión, por cociente electoral se asignaron regidores de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y por resto mayor se le asignó una Regiduría a los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo en candidatura común con el Humanista, y al Partido Encuentro Social.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

1. El diecisiete de junio del año en curso, la actora presentó demanda mediante la cual impugnó la constancia de validez y asignación de Xavier Iván Santamaría Granados, como regidor de representación proporcional por el Partido Encuentro Social, motivo por el cual se formó el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-930/2015.

J

**2. Sentencia.** El veinte de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local número TEEM-JDC-930/2015, en el que se confirmó la constancia de validez y asignación de Xavier Iván Santamaría Granados y Héctor Manuel Reyna Martínez, como regidores por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, de la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

**III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia anterior, el veinticinco de julio de dos mil quince, Norma Alicia Vargas Castañeda promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

**2. Sentencia.** El seis de agosto de dos mil quince la Sala Regional Toluca, emitió sentencia en la que confirmó la sentencia impugnada.

**IV. Recurso de reconsideración.** El dieciséis de agosto de dos mil quince, la impetrante interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia que dictó la responsable.

**1. Recepción y turno.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus



anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano antes citado.

Mediante acuerdo de diecisiete de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-529/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-498/2015.

**SEGUNDO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración**

**I. Requisitos generales**

En el caso particular, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito en el cual: (i) se hace constar el nombre de la recurrente y el domicilio para oír y recibir notificaciones; (ii) se identifica la sentencia impugnada; (iii) se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y, (iv) se hace constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal previsto para ello. En efecto, la resolución combatida se notificó por correo certificado a Norma Alicia Vargas Castañeda y se levantó constancia actuarial del envío de la notificación. La parte recurrente señala que tuvo conocimiento de la sentencia que impugna, el catorce de agosto del presente año, en tanto que la demanda de este medio de impugnación se presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional Toluca el dieciséis del propio mes y año. En consecuencia, resulta inconcuso que el presente juicio se



promovió dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**c) Legitimación y personería.** La ciudadana Norma Alicia Vargas Castañeda promueve el presente recurso de reconsideración en su calidad de militante del partido Encuentro Social y candidata a Regidora del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, condición que tiene acreditada en las previas demandas de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sustanciados tanto ante la Sala Regional Toluca, como ante el Tribunal Estatal Electoral de Michoacán.

**d) Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución de la Sala Regional Toluca dentro de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que considera resulta contrario a sus intereses, ya que aduce que en la resolución combatida se violan principios constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y de equidad para acceder a un cargo de elección popular, en este caso, a una regiduría de representación proporcional y a la vez señala que se transgredió el control de constitucionalidad y convencionalidad.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la resolución combatida se emitió dentro de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, competencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal

**SUP-REC-529/2015**

Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación diverso al que aquí precisamente se resuelve.

## **II. Presupuesto específico de procedibilidad**

Se acredita este requisito, atento a las consideraciones siguientes:

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, entre otras:

- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3º, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente cuando se aduce que la sentencia recurrida declaró inoperantes



los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Este criterio se sustentó en la jurisprudencia 10/2011<sup>1</sup> de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Ahora bien, en la especie la impugnante aduce que no se respetaron las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los tratados internacionales de los que México es parte, relacionados con el respeto a los derechos humanos.

Conforme lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que corresponde al fondo del asunto determinar si el planteamiento de los recurrentes se encuentra o no directamente relacionado con aspectos de constitucionalidad, como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso, motivo por el cual se estiman colmados los requisitos especiales.

### **TERCERO. Sentencia impugnada y síntesis de agravios.**

La Sala regional argumentó que fueron los agravios inoperantes, en razón de que la accionante prácticamente reiteró a esa Sala regional los agravios aducidos ante la

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 570 y 571.



**SUP-REC-529/2015**

autoridad jurisdiccional electoral local, incluso robusteció su argumentación con lo planteado en diversos instrumentos internacionales, así como en algunas legislaciones de orden nacional.

Señaló que la accionante omitió controvertir todas y cada una de las consideraciones de la autoridad jurisdiccional electoral local, al emitir el fallo que reclamó.

Manifestó que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el apartado de estudio de fondo del fallo reclamado, arribó al análisis del caso concreto, en el que partió del hecho de que la actora refirió en su demanda que la integración del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, fue indebida, ya que no se sujetó a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues la constancia de regidor que por la vía de representación proporcional se entregó al ciudadano Xavier Iván Santamaría Granados, le correspondía a ella, por lo que se vio trastocado su derecho a ser considerada para el acceso al cargo de regidora.

La responsable dijo que lo que en realidad pretendió la actora, es que esa posición en la que fue registrada (segunda fórmula de regidores) en la planilla que el Partido Encuentro Social registró ante el Instituto Electoral de Michoacán, que contendría por el ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, fuera modificada hasta ese momento procesal y, en consecuencia, que obtuviera su registro en la fórmula de la primera regiduría; no obstante, tal planteamiento, se consideró



infundado, dado que contraviene el principio de certeza que debe regir en los procesos electorales.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general estuviera debidamente informada de que candidaturas registradas, corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad administrativa electoral local, mediante acuerdo de registro CG-115/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince.

La responsable aludió que la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos frente a la ciudadanía, debe de ser ajena a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas acciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

Por lo tanto, el principio de certeza permea el proceso electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Por ultimo refirió que las anteriores consideraciones, coinciden con las emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,



**SUP-REC-529/2015**

al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-128/2015.

**Síntesis de agravios.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, sin que dicho proceder cause afectación a la parte enjuiciante, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.

La impugnante señala en su escrito recursal que la sentencia que controvierte trasgrede en su perjuicio los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad; asimismo, que dicha resolución afectó su derecho a ser considerada en condiciones de igualdad para el acceso al cargo de regidora del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

En su demanda transcribe múltiples disposiciones normativas de ordenamientos tanto nacionales como convencionales, que señalan cuestiones de paridad de género, no discriminación y de derechos humanos.

Establece que la Sala responsable interpretó indebidamente sus agravios y por ello, los consideró infundados e inoperantes.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

La litis consiste en determinar si la Sala regional actuó conforme a derecho al considerar inoperantes los agravios



planteados en esa instancia por ser una simple repetición de los hechos valer ante el tribunal local, o bien, se trató de planteamientos dirigidos a desvirtuar las consideraciones del tribunal local.

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia reclamada, para efectos de que la segunda fórmula que encabezó como candidata a regidora, forme parte de la integración del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por la vía de representación proporcional.

Los agravios aducidos por la actora, son inoperantes por una parte e infundados por la otra.

Se consideran inoperantes, en razón de que la recurrente realiza una reiteración de agravios a esta Sala Superior, relacionados con los agravios aducidos ante la autoridad responsable, los cuales transcribe en su mayor parte de forma idéntica.

Además, la accionante omite controvertir las consideraciones que al respecto emitió la autoridad responsable, al emitir el fallo que por esta vía se reclama.

La recurrente planteó en su demanda por la que impugnó la sentencia del Tribunal Electoral local de Michoacán, que tiene derecho acceder al cargo de regidora de representación proporcional y en su demanda recursal, esgrime de manera idéntica los mismos agravios, sin combatir frontalmente lo

**SUP-REC-529/2015**

resuelto por el Tribunal local, por lo que la sentencia de la Sala Regional es acorde a derecho, al estimar que los agravios en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, eran inoperantes y por tanto, confirmó la sentencia impugnada.

Los planteamientos en cuestión obtuvieron respuesta por parte del Tribunal Electoral local, conforme a las consideraciones antes precisadas, al establecerse que no es posible la modificación de la planilla de regidores en la que fue postulada la recurrente, por haberse agotado las etapas del proceso electoral consistentes en la de preparación de la elección, así como la de jornada electoral y que hacer lo contrario, afectaría el principio de certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

A fin de controvertir la sentencia del tribunal local, la impugnante promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que formulo respecto del tema de reasignación de posiciones en la planilla de regidores, similares planteamientos a los que hizo valer en la instancia local.

De la lectura minuciosa de la demanda promovida para impugnar la sentencia del Tribunal local, así como de la demanda de recurso de reconsideración, se aprecian consideraciones y párrafos idénticos, al hacer valer las afectaciones legales que contenían las sentencias impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-529/2015

Ello se demuestra con el siguiente cuadro comparativo:

AGRAVIOS ANTE LA INSTANCIA LOCAL	AGRAVIOS ANTE LA SALA REGIONAL
<p><b>SEGUNDO.</b> Las acciones afirmativas están reconocidas en los artículos 1 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al indicar que no se considerará "discriminación", en la forma en que lo define dicho instrumento internacional la ^adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, lo cual no entrañará el mantenimiento de normas desiguales o separadas; y que estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.</p> <p>Por otro lado, el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Y establece que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las</p>	<p><b>PRIMER AGRAVIO.</b> Las acciones afirmativas están reconocidas en los artículos 1 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al indicar que no se considerará "discriminación", en la forma en que lo define dicho instrumento internacional la ^adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, lo cual no entrañará el mantenimiento de normas desiguales o separadas; y que estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.</p> <p>Por otro lado, el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Y establece que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado</p>

SUP-REC-529/2015

preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

El artículo 2 del mismo ordenamiento señala que corresponde al Estado promover las condiciones; para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

También se establece en el artículo 4 la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1 párrafo segundo, fracción III de la misma Ley.

Y en el numeral 5 señala que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Como se advierte, en el orden jurídico mexicano existen normas de orden público y de interés general que disponen que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que se entenderá por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que basada entre otras cuestiones, en el

civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

El artículo 2 del mismo ordenamiento señala que corresponde al Estado promover las condiciones; para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

También se establece en el artículo 4 la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1 párrafo segundo, fracción III de la misma Ley.

Y en el numeral 5 señala que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Como se advierte, en el orden jurídico mexicano existen normas de orden público y de interés general que disponen que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que se entenderá por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que basada entre otras cuestiones, en el



sexo, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; sin embargo, que no se considerará como conducta discriminatoria las acciones que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su primer artículo que la misma tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia; general en todo el Territorio Nacional.

En su segundo artículo determina que son principios rectores de la misma: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y el tercer artículo señala que son sujetos de los derechos que establece la misma Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

El quinto artículo, determina que se entenderá por acciones afirmativas el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.

sexo, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; sin embargo, que no se considerará como conducta discriminatoria las acciones que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su primer artículo que la misma tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia; general en todo el Territorio Nacional.

En su segundo artículo determina que son principios rectores de la misma: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y el tercer artículo señala que son sujetos de los derechos que establece la misma Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

El quinto artículo, determina que se entenderá por acciones afirmativas el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.

<p>De lo anterior, se colige que constituyen normas de orden público y de interés social, el garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; que lo anterior se rige bajo los principios de la igualdad, la no discriminación, y la equidad; que los derechos que se establecen en dicho ordenamiento aplican, entre otros sujetos, a las mujeres, cuando se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad; y que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.</p>	<p>De lo anterior, se colige que constituyen normas de orden público y de interés social, el garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; que lo anterior se rige bajo los principios de la igualdad, la no discriminación, y la equidad; que los derechos que se establecen en dicho ordenamiento aplican, entre otros sujetos, a las mujeres, cuando se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad; y que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.</p>
<p>Este mandato es retomado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en el artículo 7 que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p>	<p>Este mandato es retomado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en el artículo 7 que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p>
<p>Así como el artículo 232 en el numeral 3 determina la obligación a cargo de los partidos políticos para promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>	<p>Así como el artículo 232 en el numeral 3 determina la obligación a cargo de los partidos políticos para promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>
<p>Y el numeral 4, mandata al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para</p>	<p>Y el numeral 4, mandata al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-529/2015

la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se aceptan dichos registros.

Por lo que hace al artículo 233 del mismo ordenamiento, y con la finalidad de que en los órganos e instancias colegiadas no se excedan en su integración de un mismo género, en su numeral 1 se determina que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Es así que el artículo 234 numeral 1, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un 12 propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. El Congreso del Estado de Michoacán, cumpliendo con las tareas de armonización de las leyes locales con la Ley General, fue que replicó varias de éstas reglas y todavía avanzó más de las mismas al emitir el vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en los siguientes términos: ...

Que de la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto Electoral de Michoacán deben integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; y en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista, obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones.

Para el caso de los ayuntamientos aplicable a este asunto establece que las candidaturas a regidores serán de forma alternada por distinto género

sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se aceptan dichos registros.

Por lo que hace al artículo 233 del mismo ordenamiento, y con la finalidad de que en los órganos e instancias colegiadas no se excedan en su integración de un mismo género, en su numeral 1 se determina que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Es así que el artículo 234 numeral 1, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un 12 propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. El Congreso del Estado de Michoacán, cumpliendo con las tareas de armonización de las leyes locales con la Ley General, fue que replicó varias de éstas reglas y todavía avanzó más de las mismas al emitir el vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en los siguientes términos:...

Que de la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto Electoral de Michoacán deben integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; y en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista, obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones.

Para el caso de los ayuntamientos aplicable a este asunto establece que las candidaturas a regidores serán de forma alternada por distinto género

**SUP-REC-529/2015**

<p>hasta agotar la lista.</p> <p>Recalcando que la finalidad teleológica del legislador del registro de candidaturas de forma alternada, es para asegurar el acceso de las mujeres al cargo en condiciones de equidad y la integración de los órganos colegiados en forma equitativa y paritaria.</p> <p>Tales disposiciones constitucionales nacional y local son acordes con la normativa internacional que contempla el principio de igualdad.</p> <p>Así, según lo establecido por los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos todos los seres humanos nacen libres iguales en dignidad y derechos y son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derechos a igual protección de la ley.</p> <p>En congruencia con ello y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado Mexicano está comprometido a garantizar a hombres y mujeres el goce de todos los derechos civiles y políticos que el mismo prevé; asimismo, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, debiendo ésta, prohibir toda discriminación y garantizar a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>También se reconoce la igualdad de las personas y la prohibición de cualquier práctica discriminatoria así como la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción alguna por razón de género, entre otros factores, en los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, II de la Declaración</p>	<p>hasta agotar la lista.</p> <p>Recalcando que la finalidad teleológica del legislador del registro de candidaturas de forma alternada, es para asegurar el acceso de las mujeres al cargo en condiciones de equidad y la integración de los órganos colegiados en forma equitativa y paritaria.</p> <p>Tales disposiciones constitucionales nacional y local son acordes con la normativa internacional que contempla el principio de igualdad.</p> <p>Así, según lo establecido por los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos todos los seres humanos nacen libres iguales en dignidad y derechos y son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derechos a igual protección de la ley.</p> <p>En congruencia con ello y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado Mexicano está comprometido a garantizar a hombres y mujeres el goce de todos los derechos civiles y políticos que el mismo prevé; asimismo, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, debiendo ésta, prohibir toda discriminación y garantizar a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>También se reconoce la igualdad de las personas y la prohibición de cualquier práctica discriminatoria así como la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción alguna por razón de género, entre otros factores, en los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, II de la Declaración Americana de los</p>
---	--



Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador En igual sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXXXIX/201311, ha sostenido lo siguiente:

"IGUALDAD JURÍDICA.  
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece:

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición - Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serié C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México."

Dicho criterio, pone en relieve que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, pues sólo es dable considerar discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Por lo tanto, las distinciones constituirán diferencias compatibles con dicha Convención, en tanto sean razonables, proporcionales y objetivas; mientras que las discriminaciones serán las diferencias arbitrarias que redunden en detrimento de los derechos humanos.

Igualmente, el derecho internacional de los derechos humanos contiene gran número de normas que avalan la implementación de acciones

Derechos y Deberes del Hombre, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador En igual sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXXXIX/201311, ha sostenido lo siguiente:

"IGUALDAD JURÍDICA.  
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece:

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serié C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México."

Dicho criterio, pone en relieve que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, pues sólo es dable considerar discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Por lo tanto, las distinciones constituirán diferencias compatibles con dicha Convención, en tanto sean razonables, proporcionales y objetivas; mientras que las discriminaciones serán las diferencias arbitrarias que redunden en detrimento de los derechos humanos.

Igualmente, el derecho internacional de los derechos humanos contiene gran número de normas que avalan la implementación de acciones afirmativas

SUP-REC-529/2015

afirmativas para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular.

Bajo esta perspectiva, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

Una de las medidas que resulta compatible con el derecho a la igualdad y la no discriminación lo constituyen las acciones afirmativas, que buscan eliminar cualquier tipo de discriminación, lo que se denomina igualdad formal y logra que cualquier persona sea considerada de la misma forma ante la ley.

Pero, como se ha dicho, la igualdad formal no es suficiente, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias que garanticen la igualdad material a favor de los grupos sociales discriminados, por la posición desventajosa en la cual sus miembros se encuentran respecto del resto de los integrantes de la sociedad.

En ese tenor, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, estableció que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las

para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular.

Bajo esta perspectiva, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

Una de las medidas que resulta compatible con el derecho a la igualdad y la no discriminación lo constituyen las acciones afirmativas, que buscan eliminar cualquier tipo de discriminación, lo que se denomina igualdad formal y logra que cualquier persona sea considerada de la misma forma ante la ley.

Pero, como se ha dicho, la igualdad formal no es suficiente, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias que garanticen la igualdad material a favor de los grupos sociales discriminados, por la posición desventajosa en la cual sus miembros se encuentran respecto del resto de los integrantes de la sociedad.

En ese tenor, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, estableció que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en



<p>mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:</p> <p>a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;</p> <p>b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;</p> <p>c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.</p> <p>En igual sentido, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.</p> <p>De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en el supra citado objetivo estratégico, pero</p>	<p>igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:</p> <p>a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;</p> <p>b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;</p> <p>c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.</p> <p>En igual sentido, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.</p> <p>De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en el supra citado objetivo estratégico, pero</p>
--	--

**SUP-REC-529/2015**

en el párrafo 192, inciso a), precisa que entre las medidas que han de adoptar los gobiernos, los órganos nacionales, el sector, privado, los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de empleadores, las instituciones de investigación y académicas, los órganos subregionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales e internacionales, está adoptar medidas positivas para conseguir que exista un número decisivo de mujeres dirigentes, ejecutivas y administradoras en puestos estratégicos de adopción de decisiones.

Así también, el punto 19 de la Declaración y Plataforma, establecen que es indispensable diseñar, aplicar y vigilar, a todos los niveles, con la plena participación de la mujer, políticas y programas de desarrollo efectivo, eficaces y sinérgicos, que tengan en cuenta el género, y contribuyan a promover la potenciación del papel y el adelanto de la mujer.

A nivel internacional, en la ONU, desde su formación se estableció como objetivo primordial: "reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas". A partir de ahí la constitución normativa de la Carta de la ONU descansa en una serie de principios entre los que están el de la no discriminación y el de la igualdad entre varones y mujeres. Principios confirmados en instrumentos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art 3o) en el Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos (art 3o).

De forma específica se han dado, en el seno de la ONU, varias convenciones que abordan aspectos puntuales de los derechos de la mujer, siempre con miras al logro de la igualdad entre ambos sexos, en la incorporación de la

en el párrafo 192, inciso a), precisa que entre las medidas que han de adoptar los gobiernos, los órganos nacionales, el sector, privado, los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de empleadores, las instituciones de investigación y académicas, los órganos subregionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales e internacionales, está adoptar medidas positivas para conseguir que exista un número decisivo de mujeres dirigentes, ejecutivas y administradoras en puestos estratégicos de adopción de decisiones.

Así también, el punto 19 de la Declaración y Plataforma, establecen que es indispensable diseñar, aplicar y vigilar, a todos los niveles, con la plena participación de la mujer, políticas y programas de desarrollo efectivo, eficaces y sinérgicos, que tengan en cuenta el género, y contribuyan a promover la potenciación del papel y el adelanto de la mujer.

A nivel internacional, en la ONU, desde su formación se estableció como objetivo primordial: "reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas". A partir de ahí la constitución normativa de la Carta de la ONU descansa en una serie de principios entre los que están el de la no discriminación y el de la igualdad entre varones y mujeres. Principios confirmados en instrumentos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art 3o) en el Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos (art 3o).

De forma específica se han dado, en el seno de la ONU, varias convenciones que abordan aspectos puntuales de los derechos de la mujer, siempre con miras al logro de la igualdad entre ambos sexos, en la incorporación de la mujer a



mujer a las tareas sociales y al desarrollo. Entre estas convenciones se apuntan: la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer llevada a cabo en 1952.

Dentro de ese amplísimo marco de derechos internacionales, cabe destacar de manera especial algunos instrumentos como la Declaración sobre la eliminación de la Discriminación de la Mujer, la Declaración de México sobre la igualdad de la Mujer y su contribución al Desarrollo y la Paz, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En el que se determina que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia contra la mujer es una ofensa a dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Por lo que en su artículo 4, determina que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participaren los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Y en el artículo 5, señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos

las tareas sociales y al desarrollo. Entre estas convenciones se apuntan: la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer llevada a cabo en 1952.

Dentro de ese amplísimo marco de derechos internacionales, cabe destacar de manera especial algunos instrumentos como la Declaración sobre la eliminación de la Discriminación de la Mujer, la Declaración de México sobre la igualdad de la Mujer y su contribución al Desarrollo y la Paz, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En el que se determina que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia contra la mujer es una ofensa a dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Por lo que en su artículo 4, determina que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participaren los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Y en el artículo 5, señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos

SUP-REC-529/2015

<p>derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.</p> <p>Del mismo instrumento el artículo 6 inciso a) señala que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.</p> <p>Y el artículo 7 mandata a los Estados Partes a que condenen todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo entre otras tareas lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;</li> <li>- adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención, referida.</li> </ul> <p>Por otro lado la Declaración, sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer proclamada, por la Asamblea General de la ONU el 7 de noviembre de 1967, establece que toda discriminación contra la mujer, es en sí misma, injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana (art 1o). En este contexto los países firmantes se comprometen a adoptar mecanismos apropiados para derogar o abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas que encierren algún tipo de discriminación, así como a implementar los instrumentos necesarios para la protección jurídica de la igualdad entre los derechos del varón y de la mujer, entre los que están: la declaración de esta igualdad de los textos constitucionales (art 2o); la adopción de medidas de educación pública</p>	<p>consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.</p> <p>Del mismo instrumento el artículo 6 inciso a) señala que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.</p> <p>Y el artículo 7 mandata a los Estados Partes a que condenen todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo entre otras tareas lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;</li> <li>- adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención, referida.</li> </ul> <p>Por otro lado la Declaración, sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer proclamada, por la Asamblea General de la ONU el 7 de noviembre de 1967, establece que toda discriminación contra la mujer, es en sí misma, injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana (art 1o). En este contexto los países firmantes se comprometen a adoptar mecanismos apropiados para derogar o abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas que encierren algún tipo de discriminación, así como a implementar los instrumentos necesarios para la protección jurídica de la igualdad entre los derechos del varón y de la mujer, entre los que están: la declaración de esta igualdad de los textos constitucionales (art 2o); la adopción de medidas de educación pública orientadas hacia la eliminación</p>
---	--



orientadas hacia la eliminación de perjuicios y la erradicación de costumbres y prácticas basadas en la idea de la inferioridad de la mujer (art3o), el aseguramiento del ejercicio del derecho al voto, tanto en elecciones como en referendo, así como el ejercicio del derecho a ser elegible y a ocupar cargos públicos (art. 4o). En general los once artículos de esta declaración, están enfocados a su objetivo la igualdad jurídica y de oportunidades entre varones y mujeres.

Se ha señalado que uno de los puntos culminantes de los esfuerzos internacionales por eliminar la discriminación de las mujeres, se ubica en la Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su Contribución al Desarrollo y la Paz, aprobada por la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en 1975. Esta declaración contiene 30 principios que encarecen a las naciones y la comunidad internacional: la creación de una sociedad más justa en donde los varones, las mujeres y los niños puedan vivir en un ámbito de dignidad, libertad, justicia y prosperidad. En ellos resalta la igualdad derechos y responsabilidades de mujeres y hombres en la familia y en la sociedad en general.

De tal forma que me avoqué a enmarcar los tratados y disposiciones internacionales aplicables al principio de igualdad, no discriminación que desembocan al principio de paridad en la integración de los órganos de decisión política.

Como se ha visto, de las normas antes transcritas se advierte que tanto a nivel nacional como estatal, el Constituyente y el Legislativo reconocen el principio de igualdad como aspecto indispensable para la convivencia de sus habitantes, en congruencia con el marco normativo internacional que lo prevé.

En la actualidad la instalación de la

de perjuicios y la erradicación de costumbres y prácticas basadas en la idea de la inferioridad de la mujer (art3o), el aseguramiento del ejercicio del derecho al voto, tanto en elecciones como en referendo, así como el ejercicio del derecho a ser elegible y a ocupar cargos públicos (art. 4o). En general los once artículos de esta declaración, están enfocados a su objetivo la igualdad jurídica y de oportunidades entre varones y mujeres.

Se ha señalado que uno de los puntos culminantes de los esfuerzos internacionales por eliminar la discriminación de las mujeres, se ubica en la Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su Contribución al Desarrollo y la Paz, aprobada por la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en 1975. Esta declaración contiene 30 principios que encarecen a las naciones y la comunidad internacional: la creación de una sociedad más justa en donde los varones, las mujeres y los niños puedan vivir en un ámbito de dignidad, libertad, justicia y prosperidad. En ellos resalta la igualdad derechos y responsabilidades de mujeres y hombres en la familia y en la sociedad en general.

De tal forma que me avoqué a enmarcar los tratados y disposiciones internacionales aplicables al principio de igualdad, no discriminación que desembocan al principio de paridad en la integración de los órganos de decisión política.

Como se ha visto, de las normas antes transcritas se advierte que tanto a nivel nacional como estatal, el Constituyente y el Legislativo reconocen el principio de igualdad como aspecto indispensable para la convivencia de sus habitantes, en congruencia con el marco normativo internacional que lo prevé.

En la actualidad la instalación de la

norma fundamental en el vértice superior del sistema no es absolutamente cierta, si consideramos la influencia que traen los tratados y convenciones internacionales, que cuando refieren a derechos humanos, colocan un modelo de auténtica "súper legalidad constitucional", denominada SUPREMACÍA CONVENCIONAL que implica la adecuación i material de las leyes internas a lo establecido por los tratados internacionales en los que México sea parte.

Subrayo lo que referí en mi agravio desarrollado:

Se trata de un examen de confrontación normativo del derecho interno a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Vincula y obliga a los tres poderes públicos, por lo que los Tribunales Electorales están obligados a cumplirla en sus decisiones, obliga a la interpretación de los derechos fundamentales conforme a los derechos humanos, el derecho interno que deben interpretarse de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

De tal forma que los derechos humanos requieren de un enfoque Internacional en el que se establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones o dé abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

En concordancia con ello, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se estableció el Principio pro homine, por el cual se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución

norma fundamental en el vértice superior del sistema no es absolutamente cierta, si consideramos la influencia que traen los tratados y convenciones internacionales, que cuando refieren a derechos humanos, colocan un modelo de auténtica "súper legalidad constitucional", denominada SUPREMACÍA CONVENCIONAL que implica la adecuación i material de las leyes internas a lo establecido por los tratados internacionales en los que México sea parte.

Subrayo lo que referí en mi agravio desarrollado:

Se trata de un examen de confrontación normativo del derecho interno a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Vincula y obliga a los tres poderes públicos, por lo que los Tribunales Electorales están obligados a cumplirla en sus decisiones, obliga a la interpretación de los derechos fundamentales conforme a los derechos humanos, el derecho interno que deben interpretarse de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

De tal forma que los derechos humanos requieren de un enfoque Internacional en el que se establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones o dé abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

En concordancia con ello, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se estableció el Principio pro homine, por el cual se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados



y con los tratados internacionales de la materia, para favorecer, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia.

Este principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que si, bien, no establece los derechos humanos de manera directa, impone una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar los preceptos aplicables conforme con la Constitución y los tratados internacionales en la materia de derechos humanos, al conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, con base en el principio pro homine, que implica en sentido amplio, interpretación conforme.

Bajo esta tesis el poder revisor de la Constitución estableció que todas las autoridades sin excepción y en cualquier instancia, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.

De lo que se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al hacer una interpretación positivista y literal de la norma local se apartó de esta obligación, al no interpretar de manera progresiva la integración paritaria del Ayuntamiento de Apatzingán, así como al determinar un estudio inadecuado de la definitividad de la instancia.

...

Y por el contrario lo que si controvertí fue la Consideración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que realizó una INADECUADA INTERPRETACIÓN DE

internacionales de la materia, para favorecer, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia.

Este principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que si, bien, no establece los derechos humanos de manera directa, impone una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar los preceptos aplicables conforme con la Constitución y los tratados internacionales en la materia de derechos humanos, al conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, con base en el principio pro homine, que implica en sentido amplio, interpretación conforme.

Bajo esta tesis el poder revisor de la Constitución estableció que todas las autoridades sin excepción y en cualquier instancia, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.

De lo que se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al hacer una interpretación positivista y literal de la norma local se apartó de esta obligación, al no interpretar de manera progresiva la integración paritaria del Ayuntamiento de Apatzingán, así como al determinar un estudio inadecuado de la definitividad de la instancia.

...

Y por el contrario lo que si controvertí fue la Consideración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que realizó una INADECUADA INTERPRETACIÓN DE LA

J

**SUP-REC-529/2015**

LA DEFINITIVIDAD, y manifesté que el sistema de justicia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda a los principios de legalidad y constitucionalidad, así como la definitividad en los distintos actos y etapas de los procesos electorales, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente 912/2010 determinó que los juzgadores deben realizar las siguientes interpretaciones:

Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución j y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incluir o vulnerar el contenido esencial de éstos derechos.

Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con; la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la

DEFINITIVIDAD, y manifesté que el sistema de justicia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda a los principios de legalidad y constitucionalidad, así como la definitividad en los distintos actos y etapas de los procesos electorales, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente 912/2010 determinó que los juzgadores deben realizar las siguientes interpretaciones:

Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución j y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incluir o vulnerar el contenido esencial de éstos derechos.

Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con; la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los



<p>Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.</p> <p>La referida sentencia dio pasó a las siguientes tesis emitidas por la misma Corte:</p> <p>65/2011.- SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS; HUMANOS; SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO;</p> <p>66/2011.- CRITERIOS-EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS! HUMANOS-CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL-ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;</p> <p>67/2011.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD;</p> <p>68/2011.- PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;</p> <p>69/2011.- PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;</p> <p>70/2011.- SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO;</p> <p>En este orden de ideas la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos implica per se la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente i los derechos humanos, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal a</p>	<p>tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.</p> <p>La referida sentencia dio pasó a las siguientes tesis emitidas por la misma Corte:</p> <p>65/2011.- SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS; HUMANOS; SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO;</p> <p>66/2011.- CRITERIOS-EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS! HUMANOS-CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL-ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;</p> <p>67/2011.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD;</p> <p>68/2011.- PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;</p> <p>69/2011.- PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;</p> <p>70/2011.- SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO;</p> <p>En este orden de ideas la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos implica per se la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente i los derechos humanos, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal a</p>
--	--

SUP-REC-529/2015

efectos de favorecer el ejercicio de los derechos político -electorales en términos de lo que la propia Constitución establece; de tal forma que el juez impone como premisa irrecusable de su actividad, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, generando una conexión directa entre el derecho constitucional y el derecho internacional y convirtiéndolo en juez constitucional y juez interamericano.

El contexto de los compromisos internacionales, del análisis del expediente 912/2010, relativo al cumplimiento de la sentencia de Rosendo Radilla dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de la contradicción de tesis 293/2011, en donde se ha interpretado la jerarquía de las normas en México, permite afirmar desde la experiencia mexicana, que los tribunales constitucionales son determinantes en la construcción y progresividad de los derechos, asumiendo la responsabilidad histórica de su respeto y garantía, generando con ello nuevos derroteros en los criterios interpretativos, sustantivos y adjetivos que permitan la eficacia de los mismos.

La definitividad de los actos o resoluciones debe entenderse en el sentido de que si existen otras instancias para conocer y resolver las impugnaciones o controversias promovidas por los ciudadanos, deberán de promoverse y agotarse en primer lugar antes de acudir a la interposición de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El principio de definitividad que establece que dichos juicios o medios son procedentes en contra de actos definitivos, es decir, actos respecto de los cuales no exista ningún recurso ;prdin9riO;O medio de impugnación por

efectos de favorecer el ejercicio de los derechos político -electorales en términos de lo que la propia Constitución establece; de tal forma que el juez impone como premisa irrecusable de su actividad, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, generando una conexión directa entre el derecho constitucional y el derecho internacional y convirtiéndolo en juez constitucional y juez interamericano.

El contexto de los compromisos internacionales, del análisis del expediente 912/2010, relativo al cumplimiento de la sentencia de Rosendo Radilla dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de la contradicción de tesis 293/2011, en donde se ha interpretado la jerarquía de las normas en México, permite afirmar desde la experiencia mexicana, que los tribunales constitucionales son determinantes en la construcción y progresividad de los derechos, asumiendo la responsabilidad histórica de su respeto y garantía, generando con ello nuevos derroteros en los criterios interpretativos, sustantivos y adjetivos que permitan la eficacia de los mismos.

La definitividad de los actos o resoluciones debe entenderse en el sentido de que si existen otras instancias para conocer y resolver las impugnaciones o controversias promovidas por los ciudadanos, deberán de promoverse y agotarse en primer lugar antes de acudir a la interposición de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El principio de definitividad que establece que dichos juicios o medios son procedentes en contra de actos definitivos, es decir, actos respecto de los cuales no exista ningún recurso ;prdin9riO;O medio de impugnación por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-529/2015

el cual puedan ser modificados o revocados; en consecuencia, la definitividad del acto como presupuesto de procedencia, implica que antes de acudir a dichos juicios o medios de impugnación en materia electoral, deberán agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.

Por tanto, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En esa línea argumentativa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los quejosos o justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

De lo anterior se desprende que implica que el medio de impugnación debe agotarse una vez que se, haya actualizado la violación a un derecho; en el caso concreto, se agotó la cadena impugnativa a partir de la generación de la violación al principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de Apatzingán, mismo que NO se había actualizado antes, del otorgamiento de asignación de Regidor

el cual puedan ser modificados o revocados; en consecuencia, la definitividad del acto como presupuesto de procedencia, implica que antes de acudir a dichos juicios o medios de impugnación en materia electoral, deberán agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.

Por tanto, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En esa línea argumentativa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los quejosos o justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

De lo anterior se desprende que implica que el medio de impugnación debe agotarse una vez que se, haya actualizado la violación a un derecho; en el caso concreto, se agotó la cadena impugnativa a partir de la generación de la violación al principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de Apatzingán, mismo que NO se había actualizado antes, del otorgamiento de asignación de Regidor del C. Xavier Iván

del C. Xavier Iván Santamaría Granados. Que derivó en la integración del Ayuntamiento de Apatzingán en contravención al principio de paridad vertical al quedar integrado de ésta forma la Lista de Regidores del Ayuntamiento:...

De tal forma que con esta integración no se cumple con la finalidad de lo establecido por el artículo 189, ya que de ésta forma sólo Una tercera parte de esta lista está integrada por mujeres; por lo que en este acto solicito que a la fórmula encabezada por la suscrita sea integrada al Ayuntamiento en el lugar que corresponda al partido político por el que fui postulada, lo anterior lo solicité de esta misma forma en la formulación de mi medio de; impugnación de cuya sentencia en este acto impugno; señalando mi transgresión a mi derecho de ser votada.

Este derecho es también reconocido por varios tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano como los siguientes:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 21 que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores:

Santamaría Granados. Que derivó en la integración del Ayuntamiento de Apatzingán en contravención al principio de paridad vertical al quedar integrado de ésta forma la Lista de Regidores del Ayuntamiento: ...

De tal forma que con esta integración no se cumple con la finalidad de lo establecido por el artículo 189, ya que de ésta forma sólo Una tercera parte de esta lista está integrada por mujeres; por lo que en este acto solicito que a la fórmula encabezada por la suscrita sea integrada al Ayuntamiento en el lugar que corresponda al partido político por el que fui postulada, lo anterior lo solicité de esta misma forma en la formulación de mi medio de; impugnación de cuya sentencia en este acto impugno; señalando mi transgresión a mi derecho de ser votada.

Este derecho es también reconocido por varios tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano como los siguientes:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 21 que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores:



c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el artículo 23 que se refiere a los Derechos Políticos, que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participaren la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De estas disposiciones internacionales, se desprende la previsión del derecho del acceso a los cargos de representación en plenitud de funciones en el ejercicio de los actos que están relacionados con los derechos político electorales de los ciudadanos a ser votados.

A nivel local esto es retomado por el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán que determina que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Para el estudio de este agravio, retomo lo establecido por el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 71 en su cuarto y quinto párrafo, que determina que cada partido político debe determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales, de tal forma que éstos deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. De tal forma que en ningún caso se deben admitir

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el artículo 23 que se refiere a los Derechos Políticos, que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participaren la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De estas disposiciones internacionales, se desprende la previsión del derecho del acceso a los cargos de representación en plenitud de funciones en el ejercicio de los actos que están relacionados con los derechos político electorales de los ciudadanos a ser votados.

A nivel local esto es retomado por el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán que determina que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Para el estudio de este agravio, retomo lo establecido por el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 71 en su cuarto y quinto párrafo, que determina que cada partido político debe determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales, de tal forma que éstos deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. De tal forma que en ningún caso se deben admitir criterios que

criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquéllos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En este mismo sentido y con este mismo criterio solicito a sus señorías que lleguen a la conclusión que de nada sirve el registro de forma alternada, si a la hora de hacer la integración final del Ayuntamiento, se va a ser sin cumplir las reglas de paridad, por lo que de forma respetuosa, solicito que al menos para el caso concreto se determine que la fórmula de la suscrita debe de ser integrada a la lista de Regidurías que integren el Ayuntamiento de Apatzingán; a lo que sirven de fundamento las siguientes tesis:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.**-Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38; párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6,17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocaren forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que

tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquéllos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En este mismo sentido y con este mismo criterio solicito a sus señorías que lleguen a la conclusión que de nada sirve el registro de forma alternada, si a la hora de hacer la integración final del Ayuntamiento, se va a ser sin cumplir las reglas de paridad, por lo que de forma respetuosa, solicito que al menos para el caso concreto se determine que la fórmula de la suscrita debe de ser integrada a la lista de Regidurías que integren el Ayuntamiento de Apatzingán; a lo que sirven de fundamento las siguientes tesis:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.**-Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38; párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6,17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocaren forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en



el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio, de representación proporcional de ambos sexos v, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres v mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva; con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De éste modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad política de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDCT461/2009.— Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal — Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretarios: Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de

dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio, de representación proporcional de ambos sexos v, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres v mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva; con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De éste modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDCT461/2009.— Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal — Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretarios: Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que

esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género; aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

**Quinta Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-109/2013—Recurrente: Adelita Mancillas Contreras—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Clicério Coello Garcés y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis (fue antecedente. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

**PRIMER AGRAVIO.** ... No se trata únicamente de cubrir una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar, de manera efectiva y en un sentido amplio, la igualdad entre mujeres y hombres; con ella se busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de

el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

**Quinta Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-109/2013—Recurrente: Adelita Mancillas Contreras—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Clicério Coello Garcés y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis (fue antecedente. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

**SEGUNDO AGRAVIO.** ... No se trata únicamente de cubrir una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar, de manera efectiva y en un sentido amplio, la igualdad entre mujeres y hombres; con ella se busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la



<p>la igualdad de; oportunidades. La necesidad de su implementación, se basa en que la limitada participación de las mujeres en los niveles decisivos obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad.</p> <p>El argumento de la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 y sus acumulados estableció que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político electorales... se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres. Su observancia y también de los partidos esa paridad y asegurar mujeres en la política y en los cargos de elección por cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.</p> <p>El principio de paridad de género ha sido incluido en la Constitución —en su artículo 41 base I segundo párrafo— como imperativo a los partidos políticos, en razón a que esas organizaciones tienen como uno de sus fines, posibilitar que los ciudadanos alcancen el ejercicio del poder público mediante la postulación de candidaturas a nivel federal y local; en esa virtud, los partidos políticos están obligados, por mandato constitucional a garantizar la paridad de género en los procedimientos que implementen para determinar a sus candidatos.</p>	<p>igualdad de; oportunidades. La necesidad de su implementación, se basa en que la limitada participación de las mujeres en los niveles decisivos obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad.</p> <p>El argumento de la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 y sus acumulados estableció que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político electorales... se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres. Su observancia y también de los partidos esa paridad y asegurar mujeres en la política y en los cargos de elección por cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.</p> <p>El principio de paridad de género ha sido incluido en la Constitución —en su artículo 41 base I segundo párrafo— como imperativo a los partidos políticos, en razón a que esas organizaciones tienen como uno de sus fines, posibilitar que los ciudadanos alcancen el ejercicio del poder público mediante la postulación de candidaturas a nivel federal y local; en esa virtud, los partidos políticos están obligados, por mandato constitucional a garantizar la paridad de género en los procedimientos que implementen para determinar a sus candidatos.</p>
--	---

Lo anterior, evidencia que ante la Sala regional responsable se expusieron similares planteamientos a los formulados en la instancia local, a los que en estricto derecho dio respuesta el Tribunal Estatal.

**SUP-REC-529/2015**

En ese contexto, debe considerarse acertada la determinación de inoperancia aquí reclamada, en el sentido de que se trató de una simple reiteración de los planteamientos esgrimidos en la instancia local, y en modo alguno controvierten las consideraciones de la responsable.

Sobre todo, si se toma en consideración que la materia del planteamiento de la recurrente ante la Sala responsable, versó sobre una cuestión de legalidad.

Como lo precisó de manera destacada la responsable, los agravios de la actora constituyen una simple reiteración de los planteamientos esgrimidos en la instancia local, y en modo alguno controvierten las consideraciones del tribunal responsable.

En otro aspecto, es improcedente el estudio de los restantes argumentos, ya que se refieren a cuestiones de legalidad, que no forman parte del análisis de constitucionalidad que debe llevar a cabo este órgano jurisdiccional.

Por ende, resultan inoperantes los agravios que esgrimió la impugnante y es conforme a Derecho confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-498/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-529/2015

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE,** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

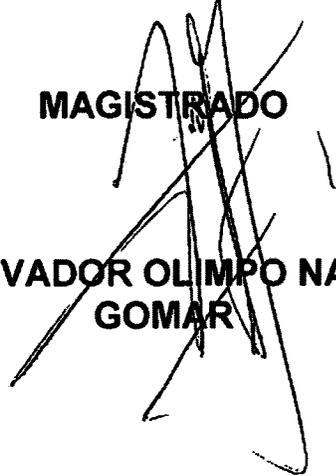
SUP-REQ-529/2015

MAGISTRADO



MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO



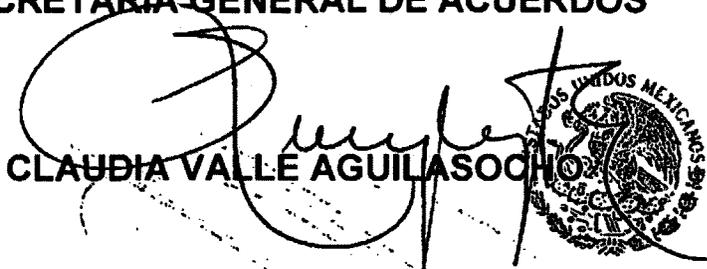
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO



PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHI



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS